

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez Demanda de la referencia, asignada según Acta de Reparto N° 114, del 14 de junio de los corrientes, para su correspondiente estudio. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 350
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2023-00130-00

VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesto por los señores **LUIS ALFONSO BANGUERO CARABALÍ, PAOLA SEGOVIA MINA y MIRTHA AYDEE PAZ RODRIGUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **NELSON RODRIGUEZ LUCUMÍ, AURA ALICIA RODRIGUEZ DE PAZ , JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ LUCUMÍ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO**, respecto de los siguientes inmuebles:

- “VILLA LUIS”, ubicado en la vereda “La Primavera”, en extensión de 746 mts2, reclamado por el señor LUIS ALFONSO BANGUERO CARABALÍ.
- “VILLA MARCELO”, ubicado en la vereda “La Primavera”, área de 973 mts2, reclamado por la señora MIRTHA AYDEE PAZ RODRIGUEZ.
- “VILLA ÁNGELA”, ubicado en la vereda “La Primavera”, área de 634 mts2, reclamado por la señora PAOLA SEGOVIA MINA

Todos, incorporados al predio rural de mayor extensión, denominado “La Primavera”, identificado con FMI N° 124-9036 ORIP Caloto, **cédula catastral N° 00-010000-0015-0229-0-00000000**, con una extensión total de 2353 mts2, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su integridad, en conjunto con los anexos presentados por la activa, detalla la Judicatura que corresponde en primer término, verificar la ubicación exacta de la vereda “La Primavera”, a fin de determinar si la vereda en la que se encuentra ubicado el inmueble objeto de la Litis corresponde al territorio del municipio de Caloto o, por el contrario, hace parte de la jurisdicción de municipios vecinos.

This map shows the area around La Primavera, Jalisco, Mexico. The Rio de Palo is a prominent feature, winding through the landscape. Key locations include La Primavera, Agua Azul, Villa Rica, and La Ventura. The map also shows the Rio de Palo and surrounding towns like La Primavera, Agua Azul, Villa Rica, and La Ventura. The map includes a scale bar and a north arrow.

Así las cosas, atendiendo al hecho de que no hay certeza en la judicatura para fijar la competencia en los términos que exige el numeral 7° del artículo 28 del CGP, cuyo tenor literal reza: “(...) 7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.* (...)”, (Resaltado del Despacho), se requiere que la parte interesada, allegue al plenario Certificación expedida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALTO, a través de la dependencia competente, y/o cualquier otro documento que permita fijar la jurisdicción territorial a la que pertenece la vereda “La Primavera”, por ser ese el lugar en la que se encuentra ubicado el predio de mayor extensión objeto de la acción promovida, tal como se evidencia de la lectura del FMI, el Certificado Especial de Pertenencia y el comprobante de pago del impuesto predial.

Sobre el particular es preciso señalar que, atendiendo al hecho de que municipios vecinos como Villa Rica y Guachené, fueron creados en años recientes, se ha encontrado en actuaciones similares, la existencia de inmuebles registrados inicialmente en la ORIP de Caloto pero que, luego de la segregación de los citados entes territoriales, pasaron a integrar el territorio de los nuevos municipios, de ahí que, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, propendiendo por una temprana dirección del proceso y en ejercicio del control de legalidad regulado en el artículo 132 del CGP, tendiente a evitar la ocurrencia de situaciones que más adelante pudieran configurar nulidades procesales, se dispondrá la inadmisión del libelo

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU**ICIPAL DE CALOTO – CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **LUIS ALFONSO BANGUERO CARABALÍ, PAOLA SEGOVIA MINA y MIRTHA AYDEE PAZ RODRIGUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **NELSON RODRIGUEZ LUCUMÍ, AURA ALICIA RODRIGUEZ DE PAZ , JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ LUCUMÍ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO**, respecto de los siguientes inmuebles:

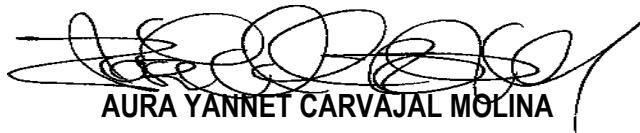
- “VILLA LUIS”, ubicado en la vereda “La Primavera”, en extensión de 746 mts2, reclamado por el señor LUIS ALFONSO BANGUERO CARABALÍ.
- “VILLA MARCELO”, ubicado en la vereda “La Primavera”, área de 973 mts2, reclamado por la señora MIRTHA AYDEE PAZ RODRIGUEZ.
- “VILLA ÁNGELA”, ubicado en la vereda “La Primavera”, área de 634 mts2, reclamado por la señora PAOLA SEGOVIA MINA

Todos, incorporados al predio rural de mayor extensión, denominado “La Primavera”, identificado con FMI N° 124-9036 ORIP Caloto, **cédula catastral N° 00-010000-0015-0229-0-00000000**, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso, a la doctora DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA, identificada con C.C. No. 1.061.732.925 de Popayán - Cauca y T.P. No. 243.196 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ